

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

6021/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

04 de noviembre de 2022

AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de febrero de 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...La respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende a la totalidad de las preguntas formuladas, y por ende se declara como una respuesta parcial...” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa Parcial



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6021/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TONALÁ,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6021/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio **140290722001331**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el 21 veintiuno de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado se remitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 04 cuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número interno **RRDA0549822**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6021/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6199/2022, el día 14 catorce de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Con fecha 30 treinta de noviembre del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba sus manifestaciones.

7. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 01 uno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	21/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/octubre/2022

Concluye término para interposición:	14/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	04/noviembre/2022
Días Inhábiles.	02 de noviembre del 2022 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consiste en:

“Derivado de un análisis de su portal de transparencia (<http://transparencia.tonala.gob.mx>) se observa que el apartado del artículo 8- información Fundamental (Del sujeto obligado) Fracción IV La información Sobre la gestión pública que comprende, Subíndice n) Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias, o funciones con la mayor desagregación posible, subcategoría Coordinación del Gabinete de Seguridad, prevención y servicios de Emergencia, no cuenta con los datos señalados en la ley y dónde se suponen deben de estar las estadísticas tienen oficios que nada tienen que ver y solo hablan de reuniones a las que acudieron u oficios contestados:

Quiero saber, de Enero de 2022 a Septiembre de 2022

1) ¿Cuántas personas ha detenido la policía municipal?

2 ¿Cuántas han sido remitidas al ministerio público y/o Fiscalía y por que presuntos delitos?

3 ¿En que colonias han sido detenidos? (Desagregar por mes, colonia y tipo de posible delito).”
(sic)

En respuesta, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial, conforme a lo señalado por el Coordinador General del Gabinete de Seguridad, Prevención, Servicios de Emergencia y Movilidad, quien informó lo siguiente:

Referente a la información solicitada en la presente solicitud, en lo que respecta al Municipio de Tonalá y conforme a Registros en esta Dirección Técnica y de Planeación Estratégica, cabe señalar que se realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos como electrónicos con los que cuenta esta Dirección, en carácter que pudiera Administrar, Generar, Poseer y Resguardar información, en los archivos electrónicos y físicos que se encuentran a resguardo.

En sustento de lo anterior, una vez finalizado el acto de búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Técnica y de Planeación Estratégica, anunció el resultado de la misma; se cuenta con registros obtenidos a partir del mes enero del 2022 a septiembre de 2022, por lo cual, se anexa el informe emitido mediante 01 (una) foja, donde se encuentra la información desagregada.

A lo que exhibo, que los registros adjuntos a la actual solicitud, **ES LA INFORMACIÓN Y ESTADO ACTUAL EN QUE SE ENCUENTRAN LOS REGISTROS**, es decir, que el Dirección Técnica y de Planeación Estratégica, no incurre en responsabilidad u omisión alguna, puesto que, **NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROCESAR, CALCULAR O PRESENTAR LA INFORMACIÓN DE FORMA DISTINTA A COMO SE ENCUENTRE**, tal y como lo dispone el artículo 87, puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En virtud de este Sujeto Obligado y en amplitud de Congruencia y Exhaustividad, adherido al Concepto Fundamental de Información Proactiva y perdurando los Principios de: Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Interés General, Legalidad, Libre Acceso, Máxima Publicidad, Mínima Formalidad, Objetividad, Presunción de Existencia, Profesionalismo, Sencillez y Celeridad, le manifiesto que se **AGOTARON TODAS LAS INSTANCIAS POSIBLES, entendiéndose que son los únicos registros obtenidos, tomando como reseña los datos brindados por el recurrente.**

Al cierre del presente ocurso, manifiesto al recurrente, que este Sujeto Obligado en **ningún hecho u acto** del simultaneo escrito, ha expresado o mostrando voluntad de **reservar, proteger y negar la información**, caso contrario, esta Dirección realiza sus funciones y competencias de acuerdo

INDICADOR	TOTAL
PUESTAS A DISPOSICIÓN GENERAL	3763

TOTAL DE PUESTAS A DISPOSICIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

INDICADOR	TOTAL
PUESTAS A DISPOSICIÓN ANTE MINISTERIO PÚBLICO	681

PUESTAS A DISPOSICIÓN DESAGREGADOS POR MES ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

INDICADOR	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	TOTAL
PUESTA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	48	49	66	101	94	91	92	68	72	681

COLONIAS CON MAS PUESTAS A DISPOSICIÓN

No.	COLONIA
1	LOMA DORADA
2	TONALÁ CENTRO
3	JALISCO

PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La presente Queja atiende a dos sentidos:

I). La respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende a la totalidad de las preguntas formuladas, y por ende se declara como una respuesta parcial. Le he solicitado información fundamental que es de carácter obligatorio y declara no incurrir en una falta u omisión siendo que la respuesta emitida contradice la afirmación misma. Le he solicitado el total de detenciones hechas por la comisaría y/o su personal operativo de enero a septiembre 2022, así como desagregar en que colonia se han hecho y además cuantos han sido puestos a disposición de la autoridad ministerial (Tanto del fuero federal como local) . Solo contestó con las puestas a disposición de cada mes, siendo imposible pensar que no tengan un registro total de los detenidos, y de serlo sería una terrible omisión ya que por ley, a través del registro nacional de detenciones deben de hacerlo.

II) en un análisis comparado con otras comisarias, en el caso de tlaqupaque, si cuenta con esta información y esta desagregada lo más posible, se anexa información. Por ello solicito el recurso de queja a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información y en caso de que declare no contar con ella se proporcionen los elementos jurídicos para su sanción en materia de transparencia ya que no cuentan con la información fundamental que estas obligados a publicar.” (Sic)

En atención al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado realizó nuevas gestiones, sin embargo, reiteró su respuesta inicial, señalando que acorde al Plan de Acción Municipal, la información generada por la Comisaría de la Policía Preventiva de Tonalá Jalisco, es la misma que la de la Coordinación del Gabinete de Seguridad, Prevención, Servicios de Emergencia y Movilidad.

En virtud de lo anterior, la parte recurrente se manifestó inconforme conforme a lo siguiente:

“...La titular de Transparencia del Sujeto Obligado no conoce las reglas jurídicas de las policías municipales o de manera dolosa intenta no evidenciar la falta de transparencia y obligaciones de esa corporación. Mi argumentación se divide en dos vertientes, la primera; en la motivación y fundamentación jurídica que me asiste a la razón y la segunda, la evidencia probatoria de las inconsistencias entre lo que manifiestan y lo que en realidad presentan.

En la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Título Quinto Obligaciones de Transparencia establece:

Artículo 60. Las leyes en materia de transparencia y acceso a la información, en el orden federal y en las Entidades Federativas, establecerán la obligación de los sujetos obligados de poner a disposición de los particulares la información a que se refiere este Título en los sitios de Internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional.

Artículo 62. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma. La publicación de la información deberá indicar el sujeto obligado encargado de generarla, así como la fecha de su última actualización.

Como se puede observar en la liga: <http://transparencia.tonala.gob.mx/n-las-estadisticas-que-generen-en-cumplimiento-de-sus-facultades-competencias-o-funciones-con-la-mayor-desagregacion-posible/>

- Ni están las estadísticas que obligatoriamente deben de generar, lo que existe son reportes más no estadísticas, ya que la real académica define a estas últimas como: Estudio de los datos cuantitativos de la población, de los recursos naturales e industriales, del tráfico o de cualquier otra manifestación de las sociedades humanas.
- Ni siquiera cumplen con la temporalidad que establece la ley toda vez que su última actualización es en Junio 2022 y estamos a Noviembre 2022.

(...)

El argumento Central de la Ponente se centra en decir que basado en la ley de transparencia no están obligados a presentar la información más allá del estado en que se encuentre disponible. Lo cual es una verdad a medias.

Hay que recordar que las preguntas formuladas iban en dos sentidos.

1. El total de detenciones hechas por los elementos de esa corporación de Enero 2022 a Septiembre 2022.

2. ¿Cuántas personas y por qué delitos fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial (Fuero común y federal) de Enero 2022 a Septiembre 2022.

El sujeto obligado solo respondió las personas puestas a disposición por mes, cosa bastante extraña, porque se entiende que no sabe el total de detenciones que hace o peor aún, que no lleva un registro de ello.

Si bien la ley de transparencia es una generalidad que aplica para todos los sujetos obligados, las corporaciones policiacas de los diversos órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal deben de cumplir con normas jurídicas que los obligan a hacer un registro puntual de las detenciones que efectúan.

La Ley Nacional del Registro Nacional de Detenciones establece lo siguiente:

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.

Artículo 18. El Registro inmediato sobre la detención que realiza la autoridad deberá contener, al menos, los siguientes elementos: I. Nombre;

II. Edad;

III. Sexo;

IV. Lugar, fecha y hora en que se haya practicado la detención y los motivos de la misma, así como si esta obedece al cumplimiento de una orden de aprehensión, detención por flagrancia, caso urgente o arresto administrativo;

V. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, institución, rango y área de adscripción;

VI. La autoridad a la que será puesta a disposición;

VII. El nombre de algún familiar o persona de confianza, en caso de que la persona detenida acceda a proporcionarlo;

VIII. El señalamiento de si la persona detenida presenta lesiones apreciables a simple vista, y

IX. Los demás datos que determine el Centro Nacional de Información que permitan atender el objeto de la presente Ley

(...)

Por último anexo oficio del Director Técnico y de Planeación Estratégica al cual la pone alude la responsabilidad de tener la información. Este oficio Contradice la respuesta que emitió el sujeto obligado porque en este oficio reconoce la existencia de 4 informes estadísticos por mes (uno por semana), de modo tal que si existe la información y se niega a hacer pública la información que obligadamente debe de hacer pública..." (Sic)

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido rebasados, ya que consideramos que su agravio consiste medularmente en solicitar un mayor desglose, no obstante, en atención a lo establecido en el numeral 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que la información se entrega en el estado en que se encuentra; por lo que se tiene al sujeto obligado entregando lo correspondiente a las detenciones de enero a septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6021/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE FEBRERO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/H